

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003027-2015-01010-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora MARTHA LUCÍA FAJARDO ROMERO contra el auto adoptado el día diecisiete de agosto del año próximo pasado, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, que resolvió la petición de nulidad procesal por indebida notificación, formulada al interior del proceso ejecutivo singular promovido por el EDIFICIO ÁNGELA ISABEL P.H., en contra de la recurrente.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la decisión fustigada se dispuso denegar la solicitud de nulidad invocada en la medida que, por una parte el emplazamiento de la nulitante se plegó correctamente a las previsiones normativas, en tanto que el citatorio de que trataba el artículo 315 del C.P.C., vigente para la época del intento notificadorio, se remitió a la dirección de enteramiento precisada en la demanda con resultados improductivos, además que el llamado edictal fue precedido de la petición respectiva y no se cuestionó en la nulidad deprecada, la dirección indicada en el citatorio, los intentos que dicha citación tuvo y las razones por las que procedió su emplazamiento.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos del extremo apelante se hicieron consistir en que en la providencia apelada se echó de menos el precedente jurisprudencial construido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo dicho por la Corte Constitucional en relación con la preponderancia de la notificación personal del demandado en los diferentes procesos judiciales, mediando en el caso del emplazamiento como fórmula extraordinaria de enteramiento, el hecho de que la parte no conozca el paradero u otras direcciones de notificación, inclusive electrónicas del demandado. Por otra parte reprochó el censor, la inaplicación para la fecha en que se ordenó por el *a quo* el emplazamiento, de disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con los requisitos formales de la demanda, el hecho de que la parte debe remitir a su contraria copia digital de los escritos que radique electrónicamente y el que la remisión de citatorio o aviso judiciales debe hacerse además en las direcciones de correo electrónico de la parte a notificar, por lo que pidió que se revoque la decisión recurrida y en su defecto se declare la nulidad solicitada.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

La parte apelante no allegó puntos nuevos de su impugnación y efectuado el traslado secretarial de la alzada, la parte no recurrente se pronunció.

Adujo el extremo no apelante que la decisión cuestionada es legal y afirmó que aunque pudieran existir otros medios para poder notificar a la nulitante como correo electrónico o whatsapp, los mismos solamente los podía conocer la misma “*demandante*” al no haber prueba alguna que permitiera dilucidar que esa información la poseía la representante legal de la copropiedad demandante a la hora de impetrar el libelo y de solicitarse el emplazamiento de la enjuiciada, máxime cuando por whatsapp no es posible adelantar notificaciones judiciales, careciendo la causal empleada de fundamento fáctico o legal por no encuadrar con cualquiera de las previstas en el artículo 140 del C.P.C.,

honrándose con todo, los presupuestos del artículo 315 ibídem, lo cual no fue cuestionado por la parte nultante.

Concluyó el apoderado de la copropiedad ejecutante que la comunicación que pudo haber tenido la enjuiciada con la administradora de la propiedad horizontal electrónicamente, no es sinónimo de que sea dicho canal, el aceptado para surtir las notificaciones judiciales, además que las diferentes comunicaciones surtidas a través de correo electrónico entre demandante y la demandada permiten entrever que ésta última sabía de la obligación, pidiendo plazos desde el año 2012, desdibujando cualquier prescripción extintiva alegada sobre el particular.

Igualmente reseñó que el expediente virtual fue irregularmente suministrado a la demandada provocando un llamado de atención al interior del juzgado de primer grado e igualmente apuntaló que desde el 24 de octubre de 2017, la demandada había infructuosamente solicitado la aplicación del desistimiento tacto de la demanda, habiendo tenido la oportunidad de alegar la nulidad procesal, subrepticamente sabiendo de las actuaciones surtidas en el proceso adelantado en su contra, pudiendo evidenciar la ausencia de posesión de curador *ad litem* en su defensa, guardando silencio. Corolario de todo lo antedicho pidió el apoderado de la parte ejecutante que se mantuviese la decisión apelada en su integridad.

IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la alzada formulada, siendo competente para ello, dirá la suscrita funcionaria que la decisión reprochada se mantendrá conforme las reflexiones que seguidamente se exponen.

Lo primero que ha de aclararse por el Despacho para la resolución del recurso y de cara a las argumentaciones previamente vertidas por los contendientes de la litis, es que las normas que adoctrinan la forma cómo debía hacerse la notificación de la nultante en este asunto, corresponden a las del Código de Procedimiento Civil, en la medida que la demanda fue radicada el día veinte de octubre del año 2015 (fl. 12 Cdno. 1), y la nueva normatividad entró plenamente en vigencia a partir del día primero de enero del año 2016, lo que quiere decir que para el tránsito legislativo del antiguo al nuevo estatuto, imperaba la regla prevista en el segundo inciso del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., según el cual **“Los procesos ejecutivos en curso, *se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.*** Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

(Se destaca). Lo anterior es de vital importancia para señalar de entrada, que las reglas sobre requisitos formales de la demanda, notificaciones y en general, trámite procesal del asunto, estaban en este caso particular regentados por la otrora regulación adjetiva y por lo tanto no se puede aplicar para esa fracción del proceso y actuaciones, normas que aún no los regían.

Ahora bien, cosa diferente es el trámite de la petición de nulidad ahora disputada, sus consecuencias y efectos jurídicos, por cuanto el trámite procesal de rigor ya hizo tránsito de legislación al cumplirse la condición normativa que se citaba en anteriores líneas, por lo que es aplicable al respecto lo dicho por el C.G.P. Superado lo anterior, debe adentrarse en el estudio de la alzada.

Para lo anterior debe resaltar esta judicatura que las nulidades procesales son la institución mediante la cual se puede restablecer el derecho constitucional de una parte a un debido proceso judicial, observador de las ritualidades propias de las formas de cada juicio y por ende involucra el hecho de hacer valer tales garantías eso sí, bajo diferentes principios imperantes al respecto como el de no regresión, convalidación, oportunidad y trascendencia, destinados cada uno de ellos a darle una racionalidad a la figura, de modo

que no toda irregularidad constituya nulidad, ni no toda nulidad tenga la virtualidad de retrotraer el proceso o menoscabar el dinamismo del mismo.

A su turno y sin desdeño de lo anterior, la competencia de esta judicatura respecto del recurso de apelación se contrae únicamente a los aspectos que fueron objeto de embate en el mismo y por ende se reducirán a los argumentos del apelante (art. 328 C.G.P.).

Siendo así las cosas, por lo que se venía tratando, no le asiste razón al recurrente al decir que para el caso *sub judice* imperaban las normas del nuevo *códex* procesal, pues no eran como se trazó en anteriores líneas, las normas de la nueva normatividad las que debían seguirse para el surtimiento de la notificación de la parte pasiva en este asunto. A partir de dicha realidad normativa ha de recordarse que en el antiguo Código de Procedimiento Civil no se precisaba el cumplimiento de los sistemas de notificación personal (artículos 315 y 320 *ibíd*), mediante la remisión por mensaje de datos vía correo electrónico o whatsapp de las comunicaciones que debían remitirse para el acto de enteramiento, sino que el sistema de tales envíos debía hacerse por el sistema postal escrito certificado, en la medida que el sistema de notificaciones electrónicas únicamente se predicaba para personas jurídicas y comerciantes en el registro mercantil en cuyo caso inscribieran en dicho registro tales apartados digitales¹. No así, en este asunto no está demostrado que la señora Martha Lucía Fajardo Romero fuese comerciante inscrita en el registro mercantil donde tuviese la inscripción para la época de las notificaciones de su correo electrónico y por ende, dicho sistema notificadorio, por dicho conducto se tornaba improcedente para ser exigido a demandante en precedencia del emplazamiento surtido el cual dígase por demás, ante una eventualidad diferente a lo dicho, sí podía haber sido exigido.

Ante este panorama y como el recurso de alzada se erigió únicamente bajo los supuestos antes mencionados, se observa frente a ellos no solo plausible sino adecuado el pronunciamiento judicial reprochado, lo que impone mantener incólume el proveído apelado con la consabida condena en costas para el extremo apelante al haber contención ante esta instancia con la parte no impugnante siguiendo las reglas previstas en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

Primero. – CONFIRMAR el auto apelado, por las razones mencionadas en esta providencia.

Segundo. – CONDENAR en costas de segunda instancia al extremo aquí apelante por haber sido la decisión adversa a sus intereses (Inc. 2º nml. 1º art. 365 C.G.P.). Líquidense en forma concentrada de la manera prevista en el artículo 366 *ibíd.*, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00M/Cte.

Tercero. - Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor y comuníquesele lo pertinente en los términos del inciso segundo del artículo 326 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

¹ Decía el párrafo único del artículo 315 del C.P.C.: “Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.” (cursivas y negrillas del Juzgadi).

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8eff727f772c27b3436a5ab31b35000c64c95170d660836a821d12d8087838**

Documento generado en 28/11/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>